

2 13

\*  
P O R  
D O N A L O N:

SO MORENO BELTRAN  
Cerrato.

EN EL PLEYTO  
CON  
D O Ñ A M A.  
RIANA TOMASA FER-  
nandez Venegas.

\* \* \*      S O B R E      \* \* \*

*'La Sucesion del Mayirazgo, que fundò el Licen-  
ciado Pedro Adriano Fernandez Venegas , y vacò  
por Muerte de Don Gregorio Fernandez  
Venegas, Padre de la dicha Doña  
Tomasa.'*

N. 1.  L Licenciado Pedro Adriano,  
Num. 3. por su Testamento del  
Año de 611. con que muriò , de-  
xò ciertos bienes , con el grava-  
men de Vinculo, y Mayorazgo, à Don Pedro, y Don  
Alonso Fernandez Venegas , sus Sobrinos , Num. 9.  
y 10. y puso la Cláusula siguiente:

A

z To-



2 Todos los quales dichos bienes , y Casas,  
que assi dexo vinculados à los dichos mis Sobrinos, los  
han de tener, y posseer todos los dias de su vida; y des-  
pues dellos, sus hijos legítimos, de legitimo Matri-  
monio, que sean Varones , y no Hembras , prefiriend-  
o el mayor al menor ; y sus Descendientes de sus hijos  
Varones legítimos , de legitimo Matrimonio.

3 Y faltando Descendientes Varones , suce-  
dan en los bienes del dicho Vinculo los Hermanos de  
los dichos Don Pedro , y Don Alonso , prefiriendo  
siempre el mayor al menor , como dicho es , y sus hijos  
Varones legítimos , de legitimo Matrimonio : Con  
que la dicha Sucession ha de ser en los hijos, y Descen-  
dientes del dicho Don Diego Fernandez , mi Sobrino,  
Num. 4.

4 Y à falta de la dicha Sucession , suceda en  
el dicho Vinculo , y bienes del Don Iuan Beltrán,  
Num. 12. hijo de Don Alonso Cerrato , y de Doña  
Maria Venegas su Muger , mi Sobrina , y sus Des-  
cendientes legítimos , que sean Varones .

5 Y à falta dellos , los demás hijos , y Des-  
cendientes de los dichos Don Alonso Cerrato , y Do-  
ña Maria Venegas su Muger , prefiriendo el mayor  
al menor : Con que no lo ha de poder heredar hijo  
Bastardo , porque los Sucessores en dicho Vinculo han  
de ser avidos de legitimo Matrimonio.

6 Y que faltando Sucessores de los llamados  
al dicho Vinculo , suceda en él el Pariente mas cer-  
cano de los dichos Sucessores , ó qualquiera dellos: Con  
que sean preferidos los de mi Linage , aunque no sean  
tan cercanos en Parentesco : Y desta manera suceda  
de unos en otros , con las Clasulas , y Condiciones del  
dicho Vinculo.

7 Sucedieron en dichos bienes vinculados  
los

2

los dos primeros llamados Don Pedro , y Don Alonso, Nu. 9. y 10. y por aver muerto D. Alonso, Num. 10. sin dexar Descendiente Varon, excluidas sus hijas Doña Francisca , y Doña Angela , Num. 14. y 15. entrò en la Succession del Vinculo , fundado en él , su Hermano Don Pedro , en el qual se juntaron ambos Vinculos; y por su Muerte , en Don Gregorio su hijo , Num. 13.

8 Muriò Don Gregorio ; y por su vacante, se siguiò Pleyto en la Real Chancilleria de Granada, sobre la Propiedad del dicho Mayorazgo , entre su hija Doña Mariana Tomasa , Num. 17.y Don Alonso Moreno , Num. 19. cuya Pretension coadyuba Don Pedro Augustin su Hermano , Num. 20. assi por el interès, que puede tener, en que entre el Mayorazgo, en la Linea de su Hermano , como porque se halla Don Alonso actual Posseedor de otro Mayorazgo , que fundò el Licenciado Don Alonso Lopez Cerrato , Presidente que fuè de la Audiencia de Guatemala , el qual es incompatible con el que se controvierte ; y en esta consideracion , su Pretension es, que declarandose la Succession à favor de su Hermano , elija de los dos Mayorazgos el que quisiere para sì ; y del que dexare , se declare desde luego , averse en él transferido la Possession civil , y natural.

9 En dicha Chancilleria , por Sentencias de Vista , y Revista , se declarò : Tocar la Succession en favor de la dicha Doña Mariana Tomasa. De las quales Sentencias se apelò para ante la Real Persona de su Magestad , con la pena , y fiança de las mil y quinientas ; y traïdos los Autos , por averse Don Alonso presentado en tiempo , cumplido con la fiança , y declaradose , aver lugar la Apelacion , està el Pleyto para verse , sobre confirmar , ò revocar dichas Sentencias.

10 En

10 En quanto à las Filiaciones, van corriendo las Partes, y assi, basta suponerlas; ni es necesario referir los Alegatos, quando estos en el mismo Informe se irán proponiendo.

11 La Pretension de Don Alonso se reduce, à que este Mayorazgo es, y en su Origen ha sido de Masculinidad, à lo menos en las Personas de Don Pedro, y D. Alonso, sus hijos, y Descendientes, en cuya consideracion, le toca la Sucession, sin embargo de ser la dicha Doña Mariana hija del ultimo Posseedor.

12 Doña Mariana Tomasa, que este Mayorazgo, siempre ha sido regular; y caso que al principio se huviese de considerar de Agnacion, por aver faltado los Agnados con su Padre, ultimo Posseedor, passò à ser regular, por cuya causa, en competencia de Don Alonso, debe ser preferida.

13 Para reconocer con seguro juicio, qual de los dos tenga mejor Derecho, se debe, como enseñan los Doctores, atender; lo primero, à la calidad del Mayorazgo, sobre cuya Sucession se controvirete, si es regular, ó irregular, de Masculinidad, ó Agnacion; y esta, propia, ó impropia, perpetua, ó temporal, limitada à ciertas Personas, Linneas, ó Grados; *plenè Roxas de Incompat. part. I. cap. 6. ex num. 299.* y como el Fundador no se explicasse, diciendo: *Hago este Mayorazgo regular, de Agnacion, ó Masculinidad;* qual le quiso instituir, lo avrèmos de sacar, è inferir de la forma de los llamamientos, que es la que demonstrará su calidad; *Add. ad D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 5. num. 18.*

14 Diversos son los llamamientos, ó clases de llamamientos (como dixo *Raud. Bar. cap. 39. num. 177.*) que hizo el Fundador.

15 La

3

15 La primera , en Don Pedro , y Don Alonso , Nu. 9. y 10. y en sus hijos Varones , y Descendientes Varones , como expressamente consta de dicha Cláusula , desde el principio della , hasta la palabra : *T* *faltando*.

16 La segunda , en favor de los Hermanos de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , y de los hijos Varones de los dichos sus Hermanos , y de los Descendientes destos , en la forma que en dicha Cláusula se contiene , desde la palabra : *T* *faltando* , hasta la palabra : *T* à *falta de la dicha Sucession* , ibi: *T* *faltando Descendientes Varones* , *sucedan los Hermanos de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , y sus hijos Varones* : *Con que la dicha Sucession ha de ser en los hijos , y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez.*

17 La tercera , à falta de los llamados en las Classes primera , y segunda , estàn substituìdos Don Juan Beltràñ , y sus Descendientes Varones , ibi: *T* à *falta de la dicha Sucession* , *suceda en el dicho Vinculo Don Juan Beltràñ* , Num. 12. hijo de Don Alonso Cerrato , y de Doña Maria Venegas su Muger , mi Sobrina , y sus Descendientes legítimos , que sean Varones.

18 La quarta , en defecto de Descendientes Varones del dicho Don Juan Beltràñ , estàn llamados los demás hijos , y Descendientes de los dichos Don Alonso Cerrato , y Doña Maria Venegas , ibi: *T* à *falta de ellos* , *los demás hijos , y Descendientes de los dichos Don Alonso Cerrato , y Doña Maria Venegas.*

19 La quinta , es del Pariete mas cercano , en defecto de todos los llamados , ibi: *T* q *faltado Sucessores de los llamados* , *suceda el Pariente mas cercano , &c.*

B

20 Que

20 Que el Fundador hizo este Mayorazgo de Masculinidad en Don Pedro , y Don Alonso, sus hijos , y Descendientes , y que esta misma Masculinidad la contemplò en todos los demás llamados , y substituidos , se harà clara demonstracion, sacada de los mismos llamamientos, y su forma, que es de donde se debe inferir , como se dixo antes , con los *Adicionadores al señor Molina , num. 13.*

## CONCEPTO DE LA MASCULINIDAD.

21 En la primera Classe llama el Fundador à los dichos Don Pedro , y Don Alonso, Num. 9.y 10. à los quales, para despues de sus dias , substituyò à sus hijos Varones , ibi: *Y despues dellos, sus hijos legitimos, de legitimo Matrimonio, que sean Varones, y no Hembras.*

22 Y à sus Descendientes Varones , ibi: *Y sus Descendientes de sus hijos Varones legitimos, de legitimo Matrimonio.*

23 Esta palabra *Varones* , aunque mas inmediata à la palabra *Hijos* , à ella no se refiere, sino à la palabra *Descendientes* ; y es su verdadero sentido: *Tengan los dichos bienes, por los dias de su vida, los dichos Don Pedro , y Don Alonso; y despues sus hijos Varones, y sus Descendientes Varones de sus hijos.*

24 Pruebase. Lo primero; porque como ya el Fundador huviese llamado à los hijos de Don Pedro , y Don Alonso, con la calidad de Varones , pasando despues inmediatamente à dar llamamiento à los Descendientes , no era necesario dezir , que los Descendientes fuesen de hijos *Varones* , pues precia-

samente avrian de serlo , quando solo estos estavan llamados , y excluidos los hijos , que no fuesen Varones : Con que bastando , que dixesse : *Y los Descendientes de sus hijos;* la palabra *Varones*, debe corresponder à la palabra *Descendientes* : de otra suerte , la relacion fuera inutil , prout in simili notavit D. Molin . de Primogen . lib . 3 . cap . 5 . num . 61 . ibi : *Cum autem adiecit verbum suis, non erat necesse verbum Masculis adjicere, cum verbum suis, tam ad Masculinitatem, quam ad Filiationem necessario referendum esset.*

25 Lo segundo ; porque aunque la palabra *Varones* recayese sobre la palabra *Hijos* , y fuese la Oracion : *Todos los quales dichos bienes , y Casas,* que assi dexo vinculados à los dichos mis Sobrinos , los han de tener , y posseer todos los dias de su vida ; y despues dellos sus hijos legitimos , de legitimo Matrimonio , que sean Varones , y no Hembras , y sus Descendientes de sus hijos Varones . &c. en esta palabra *Descendientes* , fuera necesario , que se supliesse la palabra *Varones* ; porque la calidad de Varones , y otra qualquiera , puesta à uno de los llamados , se considera repetida en los demás , quando unos , y otros se contienen en una Oracion , regida de un mismo verbo , segun que aquí lo están los hijos , y los Descendientes , ibi : *Los han de tener , y posseer sus hijos Varones , y sus Descendientes de sus hijos Varones , scilicet , los han de tener , y posseer ; Opt . Phil . Dec . cons . 480 . num . 4 . ibi : Et ista Conclusio alio speciali remedio comprobatur , quia copulativè in eadem Oratione dicitur : Et in defectum filiorum Masculorum ipsius Testatoris , & eorum filiorum , intelligitur Masculorum ipsius Testatoris ; ex eo , quod notat Barth . per illum Text . in leg . Seia , § . Ca-*

io , de Fund. Instruct. ubi inquit : Quod quando  
qualitas in eadem Oratione apposita est in uno ex co-  
pulatis, & uniformiter cadere potest, illa qualitas  
in altero ex copulatis repetita intelligitur per illum  
Text. Exemplum ponit si dicatur : Titio , si Na-  
vis ex Asia venerit , & Seio , lego Fundum , intelli-  
gitor legatum Seio , sub eadem Conditione ; ex alijs  
D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 5. num. 59. ibi:  
Ex quo videtur dicendum , quod si in una Oratione  
dixerit Maioratus Institutio : Post Mortem Seij ,  
Titius , & Filij eius Masculi , & eis deficientibus  
filij , qui ex Mævio supererint , succedant , censem-  
tur repetita qualitas Masculinitatis in filijs Ma-  
vij , quia omnes vocationes reguntur ab eodem verbo ,  
succedant , & in una , atque eadem Oratione compre-  
henduntur.

26 Exornan esta Conclusion Add. ad D.  
Molin. ibidem Castill. tom. 2. cap. 4. num. 94. ¶  
95. Larrea decis. 54. num. 10. Vela disceptas. 49.  
num. 12. & 13.

27 Sin embargo , el señor Molina fué de-  
sentir , que la calidad de Varones , expressada en los  
hijos de uno de los llamados , no se debe considerar  
repetida en los hijos del otro , en quien se halle omi-  
tida , aunque todos se contengan en una Oracion , re-  
gida de un mismo verbo , fundandose , en que sien-  
do distintas las Personas , se puede considerar alguna  
razon , que pudiesse mover al Fundador , para poner  
à los hijos de uno de los llamados la calidad de Va-  
rones , y no à los hijos del otro ; ibi dict. num. 59.  
Cum quamvis filij Titij , & Mævij ab eodem verbo  
regantur , Oratio tamen diversas Personas compre-  
hendat , & in unaquaque earum possit diversa ratio-  
nem versari , ideoque potius in hac parte dicendum vide-  
tur .

*tur, qualitatem Masculinitatis repetendam non esse.*

28 Mas quando huiussemos de estar à esta opinion, à lo menos, confiesa el *señor Molina*, que se hâ de estar à la contraria, todas las veces que constare aver contemplado el Fundador la Agnacion, en cuyo caso, la Masculinidad se entiende repetida, ibi: *Sed quamvis hoc à predictis gravissimis Authoribus probetur, crederem, quod in casu de quo agitur, & similibus, non admitteretur, nisi ratio conservanda Agnationis expressa, vel saltim subintellecta in Majoratu adiecta esset.*

29 Pues si en este Mayorazgo contemplò el Fundador la Agnacion, ó Masculinidad en los hijos de los llamados, como se prueba del repetido llamamiento de Varones; y mas, aviendo exclusion de Hembras; *D. Molin. dict. cap. 5. num. 25. & 26. Ibi Add. Vela disceptat. 49. num. 51. Castill. Controvers. cap. 129. cum quatuor seqq.* Se sigue por Consecuencia legitima, que aun siguiendo la opinion del *señor Molina*, en el Caso presente, la calidad de Varones, expressada en los hijos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, se debe tener por repetida en los Descendientes, aunque en ellos se ha llasse omitida.

30 Lo otro, el *señor Molina*, lo que dice es, que la Masculinidad, puesta en los hijos de vno de los llamados, no se debe entender repetida en los del otro, por quanto, por ser diferentes las Personas, pudo aver alguna causa, ó razon para llamar los hijos Varones del vno, y simplemente à los hijos del otro: Mas no dice el *señor Molina*, que puesta la calidad de Varones à los hijos de vno de los llamados, esta no se entiende repetida en los Descendien-

tes de los tales hijos. Esto no lo dixo el señor Molina , antes bien , en este Caso , dexò resuelto lo contrario , *dict. cap. 5. num. 24.* donde concluye , que si el Fundador contemplò la Agnacion , aunque limitada en ciertas Personas , v.g. en los dichos Don Pedro , y Don Alonso , y sus hijos Varones ( segun que se presume del repetido llamamiento de Varones , hecho , assi en estos , como en todos los demás , *ut probavimus num. antecedenti*) esta calidad Agnaticia , ò de Masculinidad , à lo menos en los Descendientes de los tales llamados se estiende , ibi: *Immò etiam in secundo huius distinctionis membro,* quando scilicet ratio conservanda Agnationis , certantum Personis adiecta est , dici poterit , quod ea dispositio ad omnes ex eisdem Personis descendentes extendatur , nisi præcisa , ac limitata ad certas Personas expressas , cum taxativa restricta fuerit , ex his , qua isto Capitulo , num. 41. cum seqq. dicenda erunt .

31 Y en los terminos , que la calidad de Varones , puesta en los hijos de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , aun quando no estuviese expressada en sus Descendientes , se debiera en ellos tener por repetida ; *doctè Peralta in leg. Titia , §. Lucius , el segundo , num. 6. de Legat. 2. fol mibi 446.* ibi: *Sic itaque ad hoc , ut qualitas Masculinitatis adiecta unius censeatur repetita in alio , duo debent concurrere ; primum , quod tales Personæ ponantur sub eiusdem Orationis Clausula , & quod illæ Personæ non sint filij , vel Descendentes à diversis Personis .*

32 Y es la razon concluyentissima ; porque si aviendo llamado el Fundador à los hijos Varones de Don Pedro , y Don Alonso , la Masculinidad expressada en los hijos ( caso que estuviese omitida en los

los Descendientes ) no se entendiesse repetida en los Descendientes , vinieran los hijos , que son los mas predilectos , à ser de peor condicion , que los demás Descendientes : Con que la Nieta se preferiria à la hija , absurdo à que no se debe dar lugar ; antes bien , para obviarle , es de considerar repetida en los Descendientes la calidad de Varones , expressada en los hijos ; *D. Molin. dict. cap. 5. num. 63. ibi: Quarto predicta secunda opinio non procedit, quando si qualitas Masculinitatis repetita non censeretur , deterrioris Conditionis esset proximior , quam remotior. Tunc namque qualitas Masculinitatis in una parte adiecta , in alia repetita censenda erit , prout censuerunt Curt. Sc.*

33 Lo tercero ; porque quando huviesse alguna duda , en si la palabra *Varones* hazia relacion à la palabra *Hijos* , ò la palabra *Descendientes* ; esta quedava desvanecida por las palabras del Fundador ( que es la Glosa mas segura , y la mejor explicacion , como dixo , con *Baldo, Garcia de Nobilitat. in Divis. Leg. num. 42.* ) ibi: *Y faltando Descendientes Varones ; en las quales declara , que los Descendientes de Don Pedro , y Don Alonso , ayan de ser Varones ; pues lo mismo es aver dicho : Y faltando Descendientes Varones , que si huviesse expresado: Sucedan los Descendientes Varones ; y faltando estos , los Hermanos de los dichos Don Pedro , y Don Alonso.* Por quanto , en materia de Mayorazgos , y otra qualquiera , que tenga tructo sucessivo , es Conclusion practicada , è innegable , que los puestos en Condicion se juzgan dispositivamente llamados ; *D. Molin. lib. I. cap. 6. ex num. 1. E ibi A Ad.*

34 Y quando no se considerassen llamados los Descendientes Varones de Don Pedro , y Don Alonso

Alonso , por el mismo hecho de estar puestos en Condicion , como faltando los dichos Descendientes Varones , se hallen expresamente substituidos los contenidos en los llamamientos siguientes , no podràn suceder los que no fueren tales Descendientes Varones , sino los substituidos , por aver llegado el Caso de su llamamiento ; *leg. 1. Cod. Quor. bon. leg. Ex facto* , §. *Ex facto* , §. *Si quis* , ff. *Ad Trebell. leg. 1. Cod. de Conditit. insert. Fussar. conf. 136. num. 15.*

35 Conforme , pues , à lo literal de la Clausula , el Fundador , en primerº lugar llamò à los dichos Don Pedro , y Don Alonso sus Sobrinos , y à sus hijos , y Descendientes , con la calidad , ibi: *Que sean Varones , y no Hembras* : Luego por Consecuencia legitima se infiere , que à lo menos en los hijos , y Descendientes de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , no lo quiso hacer regular , sino irregular ; pues regular , es aquel Mayorazgo , à cuya Sucession se admiten Hembras , en defecto de Varones de la misma Linea , y Grado ; *leg. 2. titul. 15. part. 2. ibi: E si fijo mayor non oviesse , la fija mayor heredasse el Reyno , cap. 1. de Nat. Success. Feud.* ibi: *Ad solos , & ad omnes , qui ex ea Linea sunt , ex qua ista fuit ; D. Molin. & Add. lib. 3. de Primogen. cap. 4. num. 13. & 14.* Irregular , del qual absolutamente se excluyen por cualesquiera Varones , aunque de inferior Linea , y Grado ; *cap. 1. de Eo , qui sibi , & Hared. suis Mascul. Garc. de Nobilitat. in Divis. Leg. num. 52. Vela disceptat. 49. num. 45. Roxas de Incompatibilitat. part. 1. cap. 6. §. 20.*

36 Pues si quiere el Fundador , que los hijos , y Descendientes de los primero llamados sean Varones , y no Hembras , es innegable , que en ellos his

7  
hizo el Mayorazgo irregular , y este no es caso controvertible , sino evidente , y claro ; *Peralta in leg. Titia , de Legat. 2. §. Lucius et segundo , num. 6. fol. 446.* ibi : *Maxime , si Fæminas excluderes , quia iste casus esset indubitatus.*

37 La Question solo la pudiera aver , en si el Fundador quiso hacer este Mayorazgo de Agnacion , ò de Masculinidad ; *D. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 30.* y sobre si esta Agnacion , ò Masculinidad fuè limitada à los hijos , y Descendientes de los primeros llamados , ò absoluta en todos los demás substituidos , hijos , y Descendientes dellos ; *Molin. ibid. ex num. 18.*

38 En quanto à los dichos Don Pedro , y Don Alonso , sus hijos , y Descendientes Varones , contenidos en la primera Classe de llamamientos , si estamos à la opinion del señor *Molina lib. 3. cap. 5. num. 25.* & 26. el Mayorazgo se debe considerar de Agnacion , por presumirse assi del continuado llamamiento de Varones ; y mas si los llamados eran Agnados del Fundador , y juntamente están excluidas las Hembras , que todo concurre en el llamamiento hecho en los dichos Don Pedro , y Don Alonso , sus hijos , y Descendientes Varones . Siguen al señor *Molina sus Adicionadores* , que refieren otros muchos *ad num. 25.* & *ultrà eos D. Franc. de Leon in responso post decis. 173. num. 49. Barbos. voto 126. num. 14. Vela disceptat. 49. num. 51.*

39 *Etiam* , que concurran las circunstancias referidas , otros muchissimos Autores son de sentir , que del continuado llamamiento de Varones , no se debe inferir Argumento de Agnacion , sino es , que la expressasse el Fundador ; si solo , el que contemplò una nuda Masculinidad ; *late Castill. Con-*



*trovers. tom. 6. cap. 129. Et quatuor seqq. præsertim  
cap. 133. num. 5. 6. 12. 13. 14. 15. 20. Et 21. Ro-  
xas de Incompat. part. 1. cap. 6. ex num. 305.*

40 Como para exclusion de la Parte Contraaria nada importe , que el Mayorazgo se considere de Agnacion , ò de Masculinidad en los Descendientes de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , no tenemos necesidad de defender , qual destas dos opiniones es la mas cierta , y verdadera , si , aprovecharnos de ambas , pues concuerdan , en que no ay duda , que el Mayorazgo serà irregular , de Agnacion , ò Masculinidad ; si bien , lo cierto es , que el Fundador hizo este Mayorazgo de Masculinidad , assi en los hijos , y Descendientes de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , como en todos los demás llamados , por quanto , aunque , conforme la opinion del señor Molina , sus Adicionadores , y otros Doctores , referidos num. 38. del repetido llamamiento de Varones , se presume el Mayorazgo de Agnacion , aviendo sido llamados Varones , los quales eran Agnados , quales lo fueron los dichos Don Pedro , y Don Alonso , y los demás , sus Hermanos ; esta presumpcion se desvanece , y antes bien la legitima es , que se debe considerar por de Masculinidad , si alguno de los llamados no era Agnado , sino Cognado , como lo fué el dicho Don Juan Beltrán , Num. 12. *Castill. tom. 5. Controvers. cap. 92. num. 15. Et cap. 133. ex num. 1. præsertim num. 6. 7. Et 21. vers. Remanet.*

41 Por lo que mira , à si fué , ò no , la voluntad del Testador hazer este Mayorazgo de limitada Agnacion , ò Masculinidad en los hijos , y Descendientes de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , ò de absoluta en todos los demás llamados , y substituidos , tampoco es de disputar , quando le basta à

Don

20

Don Alonso Moreno , para excluir à la dicha Doña Mariana Tomasa, el que fuese limitada, pues no por esto dexará de estar excluido qualquiera Descendiente , que no tuviere la calidad de Varon , como queda probado num. 34.

## FUNDAMENTOS EN CONTRARIO , y Respuesta à ellos.

42 **A** CONSEJASE al que desiente vna Parte, calle , y disimule los Fundamentos de la otra ; porque si los descubre , dellos se valdrà el Contrario , y acaso agradarán , y satisfarán al Iuez , aunque menos juridicos , como advirtió *Aymon Graveta cons. 180. num. 1.*

43 Mas considerando , que los que huvieren , y puedan ponderarse en Defensa de Doña Mariana Tomasa , aunque se quieran ocultar , los tendrán muy presentes los Señores Iueces , lo mas acertado ferá proponerlos , para satisfazer à ellos , segun que lo hizo *Graveta* en el lugar citado ; y de la concluyente Respuesta , que à cada uno se dará , quedará mas declarada , y manifiesta la notoria justicia , que à esta Parte assiste , y evidente exclusion con que la Contraria se halla.

44 Los Fundamentos , pues , que de sus Alegatos se descubren , y nuestra cortedad previene , son los siguientes:

45 El primero , aunque el Fundador expressò en los hijos de Don Pedro , y Don Alonso , Num. 9. y 10. la calidad de Varones , no en los Descendientes , pues solo dixo : *Tus Descendientes de sus*

*sus hijos Varones*; cuyas palabras no concluyen, que los Descendientes ayan de ser Varones, si, solo, que sean Descendientes de hijos Varones: Luego siendo la dicha Doña Mariana Tomasa, Num. 17. Descendiente de hijo Varon del dicho Don Pedro Adriano, conforme à lo literal de la Clausula, no solo no està excluida, sino antes bien llamada.

46 Y quando la Clausula no estè clara à su favor, bastarà, que se halle dudosa, para que no se tenga por excluida, y el Mayorazgo, en los Descendientes de los hijos, se presuma regular; *D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 4. num. 32. § 37. Castill. tom. 2. cap. 4. ex num. 65. § num. 159. Vela disceptat. 49. num. 52. § 53.*

47 Y mas estando la Ley 13. tit. 7. lib. 5. Recopilat. ibi: *Declaramos, y mandamos, que las Hembras de mejor Linea, y Grado, no se entiendan estar excluidas de la Sucession de los Mayorazgos, Vinculos, Patronazgos, y Anniversarios, que de aquì adelante se fundaren, antes se admitan à ella, y se prefieran à los Varones mas remotos, assi à los Varones de Hembras, como à los Varones de Varones; sino fuere en Caso, que el Fundador las excluyere, y mandare, que no sucedan, expressandolo clara, y literalmente; sin que para esto basten Presunciones, Argumentos, ó Conjecturas, por precisas, claras, y evidentes que sean, ad quam Castill. Controvers. cap. 56. num. 100.*

48 A que se responde, que la palabra *Varones*, haze relacion à los Descendientes, no à los hijos; que quando no la hiziesse, bastava, que los hijos, y Descendientes se contuviesen en vna Oration, para que la calidad de *Varones*, expressada en los hijos, se tuyesse por repetida en los Descendien-

9

tes; y mas , siendo Descendientes de los mismos hijos , en quien se expressò la calidad de Varones. Y sobre todo , que con aver puesto el Fundador la Condicion , ibi: *I faltando Descendientes Varones*, cessò qualquiera duda , que pudiera ocurrir , como dexamos fundado num. 33. *Non enim in claris locus est conjecturis; leg. Ille, autille, de Legat. 3. ex verbis que conditionalibus, sive conditionaliter prolatis, voluntatis, & intentionis Testatoris conjectura desummi, atque interpretatio fieri valet in casu dubio, ut dixit Castill. tom. 4. Controvers. cap. 55. nu. 1. & 2.*

49 Al Texto in dict. leg. 13. titul. 7. lib. 5. Recopilat. se responde , que este Mayorazgo es del Año de 611. y la Ley solo hâ lugar en los que se instituyeron desde el Año de 615. en adelante , como de ella parece. Sin que se pueda alegar para con los anteriores , ni en fuerça de Ley , ni en fuerça de razon como advirtió *Castillo dict. cap. 56. num. 100.*

50 Ni obstarà , aunque indistintamente se huviese de entender la Ley ; porque lo que dispone es , que las Hembras no se excluyan en fuerça de conjecturas , por vrgentes que sean , sino es , que la exclusion sea literal ( pues aunque dixo el Texto in leg. 1. ff. de His, que int. del. Legi autem sic accipendum non intelligi, sed oculis perspici, que sunt scripta. Y la Ley 1. Si Tab. Test. Quia ex conjectura, & non propriè scriptus videtur ; ad quas Leges Flor. de Mæn. 1. Bar. quest. 9. num. 17. Suelves Centur. 2. cons. 5. num. 66. ) Por lo que mira en especial à la exclusion de las Hembras , Descendientes de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , qual lo es la Parte Contraria , no se puede dezir , que es conjectural , sino clara , y literal , segun que lo es el aver dicho : *Que*

E

*sean*

*sean Varones, y no Hembras.* Y lo es tambien el llamamiento de Varones por sì solo , aunque no se excluyan las Hembras , porque el mismo llamamiento de Varones contiene literal exclusion de Hembras ; *leg. i. Cod. de Adult.* y assi , en estos casos no ha lugar , ni se ha practicado la dicha Ley ; *ut benè probat, sicque affirmat decisum Vela disceptat.* 49. num. 55. 62. &c 63.

51 El segundo Fundamento es dezir , que aunque al principio llamò solo el Fundador à los hijos , y Descendientes Varones de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , despues , quando passò à la segunda classe , y à dar llamamiento , en defecto de los de la primera , à los demás Hermanos de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , llamò juntamente à todos los Descendientes de Don Diego Fernandez Venegas , Num. 4. Padre comun de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , ibi : *T* *faltando Descendientes Varones, sucedan en los bienes del dicho Vinculo los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, prefiriendo siempre el mayor al menor, como dicho es, y sus hijos Varones legítimos, de legitimo Matrimonio.* Prosigue la Clausula : *Con que la dicha Sucession ha de ser en los hijos, y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez, mi Sobrino; y à falta de la dicha Sucession, suceda en el dicho Vinculo, y bienes dèl, Don Juan Beltrán, mi Sobrino,* &c.

52 Luego parece , que este Mayorazgo le hizo regular el Fundador en todos los hijos , y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez Venegas , por quanto la palabra *Sucession* , palabra *hijos* , y palabra *Descendientes* , son comprehensivas de Varones , y Hembras ; *leg. final. Cod. de Suis, &c legis*

gitim. leg. Iusta, leg. Liberorum, ff. de Verbor. Significat. Garc. de Nobilitat. in Divis. Leg. num. 37. Castill. tom. 2. Controvers. cap. 4. num. 102. Barbos. de Appellat. appellat. 70. num. 9. appellat. 99. num. 48.

53 A que se responde. Lo primero, que los que tienen particular, y discreutivo llamamiento, en el Generico no se contienen; leg. Cobaredi, §. *Qui Patrem*, ff. de Vulgar. & Pupillar. leg. Ex facto, §. Idem, ff. Eodem, leg. *Aquissimum*, §. Si prius, ff. de Bonor. Possess. secun. Tabul. leg. Alimenta, §. Basilica, ff. de Adimend. legat. leg. 1. §. Item, si dua, ff. de Auro, & Argent. legat. Gregor. Lop. in leg. 3. titul. 13. part. 6. gloss. 21. D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 5. num. 55. Marius Cutell. in lig. Sicul. cap. 52. not. 53. num. 7. fol. 564. Ros. consult. 69. num. 153.

54 Luego teniendo los hijos, y Descendientes de los dichos Don Pedro, y Don Alonso ( & per consequens, del dicho Don Diego Fernandez, como dixo Cesar Barcio decis. 4. num. 4. ibi: *Cum Pater Descendentes filiorum, iure Descendentes suos dicere posset; ad leg. Liberorum, & ibi not. ff. de Verbor. significat.*) su particular, y discreutivo llamamiento en la primera classe, en el siguiente general à favor de los Descendientes del dicho Don Diego ( caso negado, que los huviese querido llamar el Testador en aquellas palabras: *Con que la dicha Succession, &c.*) no se comprehendieron, ni dellos se pudiera, ni debiera considerar hecha la Substitution, sino de otros Descendientes del dicho Don Diego, que no lo fueran por las Personas de los dichos Don Pedro, y Don Alonso.

55 Y se confirma, porque los hijos, y Descendientes de los dichos Don Pedro, y Don Alonso,

que

que no fuessen Varones , los avia antes excluido el Fundador: Luego en el Generico llamamiento de Descendientes del dicho Don Diego , no se deben considerar admitidos ; *ex Text. in leg. Cum in Testamento , §. Qui tres , ff. de Hereditib. instituend. in leg. Lucius 88. §. Lucius Titius damnam , ff. de Legat. 2. facitque illud Luca cap. 16. Dicite Discipulis , & Petro , iuncta explicatione , quam ex Divo Thoma , & alijs affert Padilla in Rubric. de Servit. & aqua , num. 5.*

56 Ni obstarà , si se dixere , que no se puede considerar razon , que justa sea , para que se excluyan los Descendientes de Don Pedro , y Don Alonso , que no sean Varones , y se admitan los demás Descendientes del dicho Don Diego , sean estos Varones , ò Hembras ; porque demás de que bastara , aver sido esta la voluntad declarada del Fundador , à que se debe estar ; *leg. in Conditionibus , de Condit. & demonstratas* . la ay legitima , y es , aver querido el Fundador , en recompensa de llamar primero à los dichos Don Pedro , y Don Alonso , sus hijos , y Descendientes Varones , prefiriéndolos à los demás sus Hermanos , admitir en su defecto à los demás Descendientes de Don Diego , aunque no fuessen Varones , como considerò ingenioso *Alexand. Raud. Bar. cap. 39. nro. 176. ibi: Secundò ostenditur falsa Beroi interpretatio , quia per institutionem Nicolai , receperat gravamen Margarita , & inaequalitatem : Ergò erat quam primum relevanda in alio , nempe , per admissionem filij , vel Neptis ex ipsa Margarita , post extinctam lineam masculinam ex Masculo Nicolai.*

57 Lo segundo , se responde , que aunque diessemos , que la Parte Contraria , en dicho llamamiento

miento , estava comprehendida como Descendiente del dicho Don Diego , *ad huc* , no pudiera suceder en este Mayorazgo . Lo vno ; porque no porque estè llamada como Descendiente de Don Diego , por esto dexava de hallarse excluida como Descendiente Hembra de Don Pedro Adriano , Num.9. *Roxas de Incompatibilitat. part.4. cap.6. Carol. Ant. de Luca, de Lin. Legal. lib.1. articul.9. num. 43.* los quales resuelven , que si en vno concurren inseparables dos Causas ; vna , que le admite à la Sucession ; otra , que le excluye , prepondera la negativa , ò exclusiva , como mas poderosa ; *Text. in leg. Sabinus, ff. Commun. dividund. D. Salgad. de Reg. 2. part. cap. 7.*

58 Lo otro ; porque quando mucho estuvieran llamados los Descendientes Varones del dicho Don Diego , pero no las Hembras . La razon concluyentissima , es , porque despues de aver llamado el Testador à los Hermanos de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , y à los hijos Varones de los Hermanos , ibi : *Sucedan los Hermanos de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , y sus Hijos Varones ,* continuò diciendo : *Con que la dicha Sucession ha de ser en los hijos , y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez ,* que es lo mismo , que aver dicho : *Sucedan los Hermanos de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , y sus hijos Varones . Esta dicha Sucession , sea , y se entienda en los Descendientes : Con que los Hermanos de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , sus hijos , y Descendientes , sean hijos , y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez mi Sobrino .*

59 Esta es la inteligencia , que mas à su favor pudiera sacar la Parte Contraria ; y sin embargo , estando à ella , su exclusion es clara ; porque si el Testador llama à la Sucession à los Hermanos de Don Pe-

22

dro , y Don Alonso, y à los hijos Varones de los Hermanos , y à esta dicha Sucession ( que es irregular de Varones, ibi: *Y sus hijos Varones* ) à los Descendientes de los hijos de los Hermanos , con que sean Descendientes del dicho Don Diego Fernandez ; en los tales Descendientes , de necesidad se contiene , aunque no se expressa , la calidad de Varones , puesta en los hijos , pues no de otra suerte podrá tener lugar en los Descendientes la dicha Sucession de Varones , contenida en los hijos , sino es , que la calidad de Varones , en los hijos expressada , se tenga por repetida en los Descendientes de los mismos hijos ; *Garcia de Nobilitat. in Divis. Leg. num. 49.* ibi: *Sunt alia, quæ inducunt repetitionem, quæ brevius attingemus, postquam in eam disputationem incidimus,* Et primum , si Testator in ceteris vocationibus utatur verbo relativo , scilicet : *Dichos hijos* , como dicho es , aut en la dicha manera , nam verbum illud , dictus à M. vel prefatus à M. est relativum , Et restringit ad antecedens , Et eius qualitates , Et inducit repetitionem omnimodam antecedentis . Refiere muchos Doctores en prueba desta Conclusion , y entre ellos al señor Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 5. num. 64. exornat Vela , disceptat. 49. num. 12.

60 Y en quanto à que las palabras, *Sucession*, *hijos* , y *Descendientes* , son comprehensivas de Varones , y Hembras. Se responde , que esto es tan cierto , como innegable , que si al principio el Fundador llamò à hijos Varones , ó Descendientes Varones de ciertas , y determinadas Personas , y despues buelve à hacerencion de ellos , aunque sin la calidad de Varones , esta se entiende repetida ; porque aquella voluntad yà manifestada , no se presume mudada , y mas incontinenti , vel in eadem dispositione ; ex leg. Eum , qui ,

qui, ff. de Probationib. Castill. tom. 2. cap. 4. num. 18.  
 Assi en terminos lo resuelven Burg. de Paz cons. 29.  
 num. 68. D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 5. nu. 38.  
 39. § num. 60. ibi: Posset tamen predicta opinio di-  
 centium qualitatem Masculinitatis repetendam esse,  
 procedere, quando verbum *Masculis*, esset appositum  
 in filijs alicuius certa, atque determinata Persona, &  
 postea in eadem Oratione de filijs illius, absque adiec-  
 tione *Masculis*, mentio facta fuit; tunc namque ver-  
 bum illud de eisdem filijs simpliciter prolatum, cum  
 eadem qualitate intelligendum erit, quosies de iisdem  
 mentio facta fuerit.

61 Lo tercero, se responde, que el Testador, en la Substitution que hizo de los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, y de los hijos Varones de los tales Hermanos, no llamò à los Descendientes del dicho Don Diego Fernandez, ibi: *Y faltando Descendientes Varones, sucedan los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, y sus hijos Varones*; y este llamamiento, ó Substitution, en la verdad no fuè visto alterarlo, ni menos ampliarlo à favor de los Descendientes del dicho Don Diego Fernandez, por aquellas palabras: *Con que la dicha Sucession hâ de ser en los hijos, y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez mi Sobrino; y à falta de la dicha Sucession, suceda en el dicho Vinculo, y bienes del D. Juan Beltrán*; porq estas no son palabras dispositivas, sino relativas, y declarativas de la dicha Substitution, y llamamiento, al qual solo se debe atender, y no à las dichas palabras, como regidas de la diccion *Con que*, cuya naturaleza es, no inducir nueva disposicion, si, solo, declarar, y restringir la antecedente Disposicion, à que se refiere; Opt. Surd. cons. 315. à num. 28. 554. num. 33. Mastr. decif. 266. num. 6. ibi:

ibí: *Nam verum minime erat, quod Testator voluerit facere novam dispositionem ex illa dictione: Ita, quod, &c. cum ea secundum veram, & receptissimam Doctorum Sententiam, non faciat novam dispositionem, sed tantum sit relativa, & declarativa Substitutionum præcedentium; Hunc dicit. &c.*

62 De que resulta, que no conteniéndose en el llamamiento, hecho à favor de los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, los Descendientes del dicho Don Diego Fernandez, no porque de ellos hiziese el Testador mención en aquellas palabras: *Con que la dicha Sucession ha de ser en los hijos, y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez*, se deben tener por llamados, porque el Testador no los llama, si, solo, quando mucho, se podrá dezir, que los tuvo por llamados en la Substitution, à que se refiere, *aliquid est disponere, aliquid supponere; bon. Text. in leg. Pater 38. §. Fundum, de Leg. 3. Surd. cons. 315. num. 46.*

63 Y porq estas son vnas palabras puestas *in executivis*, que no alteran la Disposicion, ni dan mas fuerça de la que por sí se tenia; *Surd. dict. cons. 315. num. 46. ibi: Secundo respondetur, quod ea verborum inculcatio facta est in Clausulis executivis, & accessorijs, id est, in eo versiculo (ita quod omnimodo) idem non ampliat, nec extendit, aut immutat vim præcedentis dispositionis, Clementin. 1. de Præbendis.*

64 Mas sobre todo, para evidēte demonstraciō, de que aunque el Testador hizo mención de los Descendientes de Don Diego Fernandez, esto no lo hizo con animo de llamarlos, sino de poner à los llamados el gravamen, ó Condicion, de que huviessen de ser Descendientes del dicho Don Diego Fernandez (que

es caso distinto , prout singulariter Craveta cons.  
180. num. 2. vers. Nec sunt paria dicere: Voco illos de  
genere , aut de parentela , seu voce genus , aut paren-  
telam ) se advierte , que el Testador llamò , en defec-  
to de hijos , y Descendientes Varones de los dichos  
Don Pedro , y Don Alonso , Nu. 9. y 10. à los Herma-  
nos destos , y à los hijos Varones de los Hermanos ,  
ibi: *T* *faltando Descendientes Varones , sucedan los*  
*Hermanos de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , y*  
*sus hijos Varones.* Mas considerando el Testador , q en  
esta palabra *Hermanos* , se pudiera dudar , si estavan , ò  
no , solo comprehendidos los Hermanos enteros de los  
dichos Don Pedro , y Don Alonso , hijos del dicho  
Don Diego Fernandez , y de Doña Catalina de la Ser-  
na su Muger , Num. 5. ò tambien los Hermanos vte-  
rinos de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , hijos  
de la dicha Doña Catalina , que muerto el dicho Don  
Diego , y viuiendo el Testador , casò de segundo Ma-  
trimonio con Don Alonso Valer de Castro , Num. 6.  
para quitar esta duda , declarò , que los Hermanos , y  
hijos de los Hermanos , avian de ser hijos , y Descen-  
dientes del dicho Don Diego Fernandez , ibi: *Con que*  
*la dicha Sucession ha de ser en los hijos , y Descen-*  
*dientes del dicho Don Diego Fernandez.*

65 Pues sino llamò à los Descendientes de  
Don Diego Fernandez , si solo puso , ò expressò en  
los llamados la calidad de que fuessen hijos , y Descen-  
dientes del dicho Don Diego , quando el hazer men-  
cion de los tales Descendientes , fuè para limitar , y  
restringir el llamamiento , fuera contra Derecho que-  
rerlo ampliar à todos los Descendientes ; leg. *Legata*  
*inutiliter , ff. de Adim. Leg.* ibi: *Ademptio autem ,*  
*quominus , non quo magis Legatum debeatur interve-*  
*nit ; Surd. dict. conf. 554. nu. 34. ibi: Octavo illa ver-*

25

ba , ita quod sunt modificativa , & ponuntur ad temperandum præcedentia ; leg. Omnibus in fine, iuncta Glossa, ff. Ad Trebel. & quod significat modum, Barthol. in leg. Quibus diebus , num. 4. de Condition. & demonstration. Sed posita ad restringendum , & modificandum , non debent ampliare dispositionem; leg. Legata inutiliter , ff. de Adimend. Legat. & dicit Craveta cons. 956. num. 14. quod Clausula , ita ut restringitur ad terminos præcedentis relati.

66 Sin que obste el dezir , que si la Clausula no se ampliase à todos los Descendientes del dicho Don Diego , fueran superfluas , è inutiles aquellas palabras : *Con que la dicha Sucession hâ de ser en los hijos , y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez;* pues aunque no lo declarasse , se entendia , que los Hermanos vterinos no podian suceder , por no ser Parientes del Fundador ; al lugar de Roxas , de Incompatibilitat. part. 1. cap. 6. num. 296. 297. & 298. porque para que cesse el vicio de la superfluidad , basta , el que por dichas palabras quitasse el Testador qualquiera duda , que de Hecho , ò de Derecho pudiera originarse ; *Surd. cons. 315. num. 30. ibi: Tertio, quod et si admitteremus Clausulam illam ampliare, aliquando tamen , hoc est , quando alias esset superflua , & sine effectu operandi;* ita Curt. Sen. cons. 49. num. 25. *In casu autem nostro , etiam si illa Clausula non ampliaret , non tamen esset ociosa , sed multum operaretur , & ad tollendum vitium superfluitatis, sufficit , quod verba operentur quid minimum, & sufficit , quod exprimant , quod tacitè inerat , aut tollat dubitationem , qua poterat subesse.*

67 El tercer Fundamento , se puede deduzir de la Doctrina del señor Molina de Primogen. lib. 3. cap. 5. num. 50. donde dice , que aunque el Fundador

dor haga repetidos llamamientos de Varones , como llegue à llamar alguna Hembra, no se debe presumir, que quiso hacer el Mayorazgo de Agnacion en los Varones llamados , aunque estos fuesen Agnados, si solo , lo que su voluntad fuè , preferir los Varones à las Hembras de la misma linea , y grado; refiere al *señor Molina, atque simpliciter sequitur Cast. tom. 2. cap. 4. num. 178.* Et *tom. 5. cap. 92. num. 3. ubi, &* *alios congerit.*

68 Luego siendo lo mismo , en exclusion de la Agnacion , el llamar Hembra , ò Varon de Hembra , *D. Molin. dict. num. 50. Cast. tom. 6. cap. 133. num. 6.* parece se sigue , que con aver llamado el Fundador al dicho Don Iuan Beltràn , Varon Cognado, avrèmos de confessar , que este Mayorazgo no le hizo de Agnacion , y que solo el llamar à los hijos , y Descendientes Varones de los dichos Don Pedro , y Don Alonso, y demás Substituidos, fuè solo para preferirles à las Hembras de igual linea , y grado.

69 A que se responde , que es absurdo persuadirse , que en el simple llamamiento de Varones, se pueden contener las Hembras , *D. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 30. ibi: Tertia Conclusio sit, quod etiam cessante Agnationis ratione, Maioratus institutor ex sola Masculorum vocatione ex natura, & proprietate huius verbi, Masculus, Fæminas excludere censendus sit. leg. 1. Cod. Ad leg. Iul. de Adulter.* Et est etiam videndus num. 37. Por cuya razon, que del llamamiento de Varones, se convença ser el Mayorazgo irregular , de Agnacion , ò Masculinidad , assientan por comun , è indubitada Conclusion todos los *Dotores, ut probant relativi num. 38. 39. & 40.*

70 Y no es contrario el lugar que se ponderò del *señor Molina*; porque en quanto dixo , que por el

el hecho de dar llamamiento à alguna Hembra , ò Varon Cognado , se desvaneze el Concepto de Agnacion , que se pudiera deduzir de los llamamientos de Varones , se entiende , segun que se explicò de la Agnacion perpetua , y absoluta , mas no de la limitada à las lineas , y grados de los Varones llamados , respecto de los quales , el Mayorazgo se conserva de Agnacion , y por esto solo , los Descendientes que fueren Varones se admiten , excluidas las Hembras; *D. Molin. dict. num. 50.* ibi: *Quamvis inter ipsos Masculinos, qui Fæminis præferuntur, & illorum respectu, non dubitandum sit, quin Fæmina exclusa sint, & est etiam videndus num. 37.* y que en este sentido hablò el señor Molina ; y de necesidad assi se debe entender , lo afirma , y prueba *latè Castill. tom. 5. cap. 92. ex numer. 4. usque ad num. 16.*

71 Es, pues, la cierta , y juridica Resolucion en este Caso , que si vno dixo : *Suceda Pedro, despues d'el, sus hijos, y Descendientes Varones; en defecto de estos, Iuan, y sus hijos, y Descendientes Varones; y à falta de todos ellos, suceda Maria;* en Pedro , y Iuan , y sus hijos , y Descendientes , el Mayorazgo es de limitada Agnacion ; porque el que llama Varones , por el mismo hecho excluye las Hembras , y es visto , que las excluyò , por contemplacion que tuvo à la Agnacion ; *D. Molin. & alij relati, num. 38.* en Maria el Mayorazgo serà regular , si ella fuè llamada , y sus hijos , y Descendientes , ò algun Varon Cognado en la misma forma ; mas si fuè substituida Maria , y sus hijos , y Descendientes , con la calidad de Varones , ò algun Varon Cognado , y sus hijos , y Descendientes , tambien Varones ; en este , y en sus Descendientes , y en los hijos , y Descendientes de la dicha Maria , el Mayorazgo serà de Masculinidad;

dad; Opt. Castill. Controvers. tom. 6. cap. 133. num. 7.  
 ibi: Quod si Maioratus ab Agnatorum vocationibus,  
 & Substitutionibus incipit, ita quod aliqui Masculi  
 Agnati ad Successionem vocati fuerint, postmodum  
 autem Fæmina, aut Masculi ab eis Descendentes,  
 sive Masculi quicunque Cognati vocati sint, tunc  
 quidem Maioratus Agnationis dicetur; ipsaque Ag-  
 nationis inter eosdem Agnatos vocatos conservari poten-  
 rit, & in ultimo Agnationis ratio deficiet, ut potè  
 cum ea limitata fuerit, & non absoluta, aut genera-  
 lis, & Maioratus incipiet esse, vel nuda, & simpli-  
 cis Masculinitatis tantum, si Masculi Cognati vo-  
 cati sint, vel etiam regularis, si Fæminarum vo-  
 ciones intervenerint, quod est rectè, & iuridicè dictū,  
 & alio cap. huius Libri, & Tractatus comprobatur;  
 idem Castill. cap. 92. ex num. 4. cum sequentibus, ad  
 num. 17.

72 El tercer Fundamento de Contrario, con-  
 siste en dezir, que aunque el Testador, por aquellas  
 palabras, que sean Varones, y no Hembras, excluyò  
 à las Hembras, esta es vna exclusion general, la qual  
 se debe entender en competencia de Varones de la  
 misma linea, y grado, por no aver expressado el Fun-  
 dador, huviese lugar esta exclusion en concurso de  
 Varon, aunque fuese de linea inferior, en cuya Com-  
 probacion se suele ponderar el lugar del señor Mol-  
 na dict. lib. 3. cap. 5. ad principium, vers. In primis,  
 & num. 71. cuyas palabras se refieren nu. 79. y la De-  
 cision de Cabedo, part. 1. decis. 208.

73 Este Fundamento quedará desvanecido,  
 proponiendo con claridad, qual se deba considerar  
 exclusion absoluta, qual limitada, y qual no se deba  
 tener por exclusion, sino por prelacion dada à los Va-  
 rones contra las Hembras.

74 Exclusion absoluta , es , si dixo el Fundador: *Excluyo las Hembras de este Mayorazgo; los Sucessores sean Varones , y no Hembras;* Peralta in leg. Titia , §.Lucius el segundo , num. 6. de Legatis 2. D. Molina dict. cap. 5. num. 62. ibi: *Tertio predicta opinio non procedit , quando qualitas Masculinitatis per viam Regula generalis in Maioratu apposita est , veluti , quando Maioratus Institututor dixit: Volo , quod semper in hoc Maioratu , Masculi , & non Fæminæ succedant ; Vela disceptat .49. num. 54. 56. & 61.* donde advierte , que no se requiere para la absoluta exclusion de las Hembras , que diga *coniunctim*: *Sucedan Varones , y no Hembras*, immò , que basta , el que llame à los Varones , ò que excluya las Hembras.

75 Tambien es absoluta la que se saca del repetido llamamiento de Varones , sin interposicion de Hembra; *Vela disceptat .49. num. 55. Molin. dict. cap. 5. num. 25. & num. 30.* ibi: *Tertia Conclusio sit , quod etiam cessante Agnationis ratione , Maioratus Institututor , ex sola Masculorum vocatione , ex natura , & proprietate huius verbi Masculus , Fæminas excludere censendas sit. Ad positionem namque Masculorum , sequitur exclusio Fæminarum , quod probatur ex Text. in leg. i. Cod. de Adulter.*

76 Limitada exclusion es aquella , que absolutamente , & per viam Regula universalis , no se pone , sino à las Hembras de cierta , ò ciertas , y determinadas Personas , como en nuestro Caso , llamò el Fundador à Don Pedro , y Don Alonso , y à sus hijos , y Descendientes , que sean Varones , y no Hembras. Esta es vna exclusion no absoluta , sino limitada , porque no recae en lo vniuersal de todas las Hembras , sino en lo particular de las Hembras de los dichos Don Pedro ,

dro , y Don Alonso ; ut probatur ex Text. in leg. Quæ conditio , ff. de Condition. & demonstration. D. Molin. dict. cap. 5. num. 18. & ibi Add. Castill. com. 5. cap. 92. num. 10.

77 Que sea absoluta en todas las Hembras, ò limitada à las Hembras , Descendientes de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , no haze , para que dexe de estar excluida la dicha Doña Tomasa ; pues à Don Alonso le basta , que en defecto de Descendientes Varones de los dichos Don Pedro , y Don Alonso , se halla substituido , y oy no litiga con Hembra Descendiente de otro de los llamados; D. Molin. & Add. ibidem.

78 Prelacion dada à los Varones contra las Hembras , ò preferir los Varones à las Hembras , es , si el Testador , ò Fundador dixere : *Aviendo Varones , no sucedan Hembras: Prefiero los Varones à las Hembras : Los Varones se prefieran à las Hembras: Excluyo las Hembras , aviendo Varones : Excluyo las Hembras por los Varones: Los Varones exclusan à las Hembras.* En estos Casos , y otros semejantes , hablaron el señor Molina , y Cabedo , con los demás Autores , que en su Comprobacion refieren , y en ellos , con razon resuelven , y juntamente *Vela discept.* 49. num. 57. que la general exclusion de las Hembras por los Varones , ò prelacion dada à los Varones contra las Hembras , no se debe entender absoluta , sino limitada à los Varones de la misma linea , y grado.

79 Las palabras del señor Molina son ibid. dict. cap. 5. num. 71. *Decimaquarta Conclusio , quod quoties Maioratus Institutio , generice , & absolutè Fæminas propter Masculos à Maioratus Successione exclusit , nec se illas propter Masculos remotiores excludere velle adiecit , ea exclusio propter Masculos eius-*

eiudem linea, ac gradus, non autem propter remotiores intelligenda est, ita ut Masculo eiudem linea, ac gradus deficiente Fœmina in eius defectum, ad huiusmodi Maioratus Successionem admittenda sit, ac si nihil peculiare circa hoc à Maioratus Institutore dispositum fuisset.

80 Cabedo dict. decis. 208. num. 1. ibi: Pro parte filia ultimi Possessoris allegabatur, quod cum Testator per verba generalia, Fœminas propter Masculos exclusserit à Successione Maioratus, nec adiecerit expressim, illas se propter Masculos remotiores excludere velle, intelligendum esse, exclusisse Fœminas tantum per Masculos eiudem linea, & gradus; ita Bald. Molina, &c.

81 La razon de diferencia, para que en estos Casos la exclusion, ó prelacion sea limitada, en los antecedentes absoluta, consiste, en que el Mayorazgo se presume Regular, sino es, que con evidencia conste de contraria voluntad del Fundador; leg. 40. Taur. Vela disceptat. 49. num. 52. & 53. y esta no se deduze, per neceſſe, de que diga el Fundador: Prefiero los Varones à las Hembras, ó los Varones se prefieran à las Hembras, por quanto se puede entender esta prelacion, prout de Iure inest; leg. 2. titul. 15. part. 2. esto es, por los Varones, que sean de la misma linea, y grado; y mas, quando en duda, es de creer, se quiso el Testador, ó Fundador conformar con la Disposicion del Derecho; Castill. tom. 4. cap. 31. num. 10. 83. & 84. Y esta es la mas segura Resolucion, sin embargo de que Rosa consultat. 69. à num. 64. fué de sentir, que la prelacion *indefinitè*, dada à los Varones, tiene efectos de absoluta exclusion contra las Hembras; en cuya conformacion, es buen Texto el cap. 1. de Eo, qui sibi, & hered. mas este Texto habla

bla en los Feudos , y no tiene lugar en los Mayorazgos , sino es que sean de Agnacion , ò Masculinidad ; *Avendaño in leg. 40. Taur. gloss. 9. num. 38.*

82 Tambien se entiende limitada la exclusion , quando uno dice : *Aviendo Varones , excluyo à las Hembras : Las Hembras no sucedan , aviando Varones: Excluyo à las Hembras por los Varones: Excluyan los Varones à las Hembras.* Porque el que excluye à las Hembras por los Varones , ò quiere , que no sucedan Hembras , aviando Varones , ò que los Varones excluyan à las Hembras ; no totalmente las excluye , antes , en defecto de Varones , las admite ; *dict. leg. 2. titul. 15. part. 2.* y solo la duda queda , en si las quiso excluir , ò no , por qualesquiera Varones , lo qual en duda no se presume , *ut probavimus num. antecedenti.*

83 Y esta es la razon de diferencia , por que se aya de considerar por absoluta esta exclusion : *Excluyo las Hembras* , como se probò *num. 74.* y por limitada estotra : *Excluyo las Hembras , por los Varones , ò los Varones excluyan à las Hembras* ; en cuyo caso hablan el señor Molina , y Cabedo , en los lugares citados , *nu. 79. & 80.* y assi lo advirtió , aunque no diò la razon de diferencia , *Vela disceptat. 49. nu. 57.* cuyas palabras se refieren *num. 86.*

84 *His iactis* , aunque no era necesario , se responde à los lugares del señor Molina , y Cabedo , ponderados en el tercer Fundamento , que el señor Molina , ni Cabedo afirman , *simpliciter* , que la exclusion general , ò absoluta ( que es lo mismo ; *leg. 13. titul. 7. lib. 5. Recopilation. ibi: Absoluto , y general llamamiento; D. Molin. dict. lib. 3. cap. 5. num. 71. ibi: Generice , & absolutè; Vela dict. discept. 49. num. 57. ibi: Merè absoluta , & generalis* ) solo tie-

ne lugar contra las Hembras , en competencia de Varones de la misma Linea , y Grado , sino quando à la exclusion general , ó absoluta se le añade la palabra, propter *Masculos* , en cuyos terminos hablaron D. Molin. dict. num. 71. ibi: *Decimaquarta Conclusio*, quod quoties *Maioratus Institutior*, genericè, & absolute, *Fæminas propter Masculos à Maioratus Successione exclusit*. Y Cabed. dict. decis. 208. num. 1. ibi: *Allegabatur*, quod, cum *Testator per verba generalia Fæminas propter Masculos excluserit*; en estos Casos resuelven , con la contraria opinion , que solo se entienden excluidas las Hembras por los Varones , que fueren de la misma Linea , y Grado.

85 Mas en los Casos, de que omitida la palabra, propter *Masculos*, dixo el Fundador: *Excluyo las Hembras: No sucedan Hembras: Sucedan Varones, Varones, y no Hembras*; lo contrario dexò resuelto el señor Molina dict. cap. 5. num. 62. y lo dexamos probado num. 38. con el señor Molina , y otros.

86 De modo , que la diferencia es , ó digo: *Excluyo las Hembras*; y esta exclusion es merè absoluta; D. Molin. dict. nu. 62. ó digo : *Excluyo las Hembras por los Varones: Prefiero los Varones à las Hembras, ó excluyan los Varones à las Hembras*; y esta exclusion no es merè absoluta , y general , por causa del aditamento, por los Varones ; ita Vela dict. discep. 49. num. 56. & 57. donde despues de aver assentado , y en el num. 55. que esta exclusion , merè absoluta , & generalis : *Sucedan Varones, no sucedan Hembras*; ó prohibo , q̄ sucedan las Hembras. Prosigue, y assi concluye nu. 57. ibi: *Dixi merè absoluta, & generalis, nā secūs esset, si respectiva tantū prohibitio foret propter Masculos, non addito remotiores, intelligeretur namque restrictivè propter Masculos eiusdē Linea, & Grados*.

*dus, ut cum Angelo, &c.* Y qual sea la razon de diferencia, para que puesta la palabra, *propter Masculos*, la exclusion no se considere, *merè absoluta, & generalis*, y por tal se tenga, quando se omite, se expressò en el num. 83.

87 El quarto Fundamento de contrario es, que quando este Mayorazgo, en su Origen no se tenga por Regular, se debe considerar de Agnacion, y esta limitada en los hijos, y Descendientes de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, primeramente llamados, en los quales se alega en Contrario, que el Testador contemplò la Agnacion, y que entre los tales Descendientes Varones Agnados, mientras los huviese, se sucediesse por via de Agnacion, mas que faltando Varon Agnado; fuè su voluntad, que entre los mismos Descendientes passasse el Mayorazgo à ser Regular, antes que hazer transito à los demás llamados substituidos. En esta consideracion, y aver sido el vltimo Descendiente Agnado el Padre de la dicha Doña Mariana, concluye, es legitima Sucesora en este Mayorazgo.

88 Esta inteligencia à la Clausula, se deduce en Contrario, de que el Año de 600, el Testador hizo su Testamento, en el qual dexò ciertos bienes al dicho Don Diego Fernandez su Sobrino, Num. 4. con el gravamen de Vinculo, y Mayorazgo; y para despues dèl, llamò à sus hijos en la forma siguiente, ibi: *Todos los quales dichos bienes, que así dexo vinculados al dicho Don Diego Fernandez Venegas, mi Sobrino, los habrá de tener, y poseer, è gozar de los todos los días de su vida; y despues dèl, su hijo mayor; y si faltare el mayor, el segundo; y sino huviere hijos Varones, suceda en ellos su hija mayor; y à falta de la hija mayor, la segunda.*

89 Afir-

89 Afirmaſe en Contrario, que por esta Clauſula conſta, hizo el Fundador Mayorazgo de Agnacion en los hijos del dicho Don Diego; y en defecto de Varones Agnados, que le quiso regular entre los mismos hijos, y Descendientes; y que en este sentido, se debe entender la Disposicion, que despues hizo en el Año de 611. respecto, de que el vltimo Testamento recibe interpretacion por el antecedente, aunque nulo, ó revocado; *vt ex alijs refert Castill.*  
*cap. 108. num. 19.*

90 Lo primero, se responde, que al Testamento anterior revocado, ni aun para interpretacion del siguiente, se debe atender, como prueba *Castillo dict. cap. 108. num. 22.*

91 Lo segundo, que la Fundacion, hecha en el Testamento del Año de 600. en la verdad fué regular, pues llamò el Fundador à Don Diego; despues d'el, à su hijo mayor; y faltando el mayor, al segundo; y no teniendo hijos Varones, à la hija mayor, ibi: *I si no huviere hijos* (esto es, si el dicho Don Diego no tuviere hijos Varones) suceda en ellos su hija mayor; esto es, su hija mayor del dicho Don Diego: Luego no es dudable, que en Don Diego, y sus Descendientes, hizo el Mayorazgo Regular; *leg. 2. titul. 15. part. 2.*

92 Si el Testador huviera dicho: *Suceda Don Diego; despues de su Muerte, su hijo mayor Varon; y faltando este, su hijo Varon segundo; y en defecto de hijos Varones, sucedan las hijas,* aun se pudiera dudar, si por aver llamado hijos, con la calida d de Varones, avia querido hacer el Mayorazgo irregular, dando prelacion à qualesquiera Varones, y que en su defecto, se admitiescen las Hembras; mas aviendo despues de Don Diego llamado solo à su hijo

19

jo mayor, sin la calidad de Varon, y despues al hijo segundo; y en defecto destos, à las hijas del dicho Don Diego, ibi: *Suceda en ellos su hija mayor; y à falta de la hija mayor, la segunda.* No ay motivo, que legitimo sea, para dexar de confessar, que el Mayorazgo, fundado en el Testamento del Año de 600, fuè Regular; *dict. leg. 2. titul. 15. part. 2.* ibi: *E si hijo Varon non oviesse, la hija mayor heredasse el Reyno,* &c. como es irregular el instituido en el posterior Testamento del Año de 611. que es solo al que se debe estar, *s. Posteriori, Institut. Quibus modis Testamenta infirmentur.*

93

Vltimamente, se dice en Contrario. Este Mayorazgo le hizo el Fundador de Agnacion, y por aver faltado todos los Agnados en él, se debe suceder en forma regular, al lugar de *Roxas de Incompatibil.* *part. 3. cap. 4. ex num. 16.*

94

Si la Agnacion la considera la Parte Contraria limitada à los hijos, y Descendientes de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, el Fundamento se rà de ninguna estimacion; pues no porque sea limitada, dexará de estar excluida, como Descendiente, à quien falta la calidad de Varon, *ut probavimus num. 40. & 41.*

95

Y si quiere dar à entender, que el Mayorazgo le hizo el Fundador de absoluta Agnacion en todos los llamados, que es el Caso en que habla *Roxas*, con los demás *Doctores*; que trae; el Supuesto es falso, pues siendo Don Juan Beltrán Varon Cognado, en él, ni sus Descendientes, no fuè visto, que el Fundador tuviese contemplacion à la Agnacion, si, solo à la nuda Masculinidad, que fuè solo à la calidat que atendió; *Castill. Controvers. cap. 133. nu. 6.* y por esta causa, aunque al tiempo que el Fundador

instituyò este Mayorazgo , viuia Doña Maria Vene-  
gas su Sobrina , Madre del dicho Don Juan Beltràn,  
como consta de los Autos , no la llamò , sino à su hi-  
jo ; Argumento , de que no quiso hacer este Mayo-  
razgo Regular.

96 Mas : Aun dado , y concedido , que el  
Mayorazgo fuese de Agnacion absoluta , y que hu-  
viessen faltado todos los Agnados en el Padre de la di-  
cha Doña Mariana , Num. 8. sin embargo , no  
debia suceder , sino Don Alonso Moreno , por  
quanto , aunque estè recibido entre los *Doctores* ,  
si el Mayorazgo fuere de absoluta Agnacion , lle-  
gando à faltar todos los Agnados , no han de quedar  
los bienes libres , sino antes bien admitirse aquel Va-  
ron , ò Hembra , que à ser el Mayorazgo Regular ,  
huviera de suceder. Esto se limita , quando el Testa-  
dor , para en caso de faltar los Agnados , previno al-  
gun particular llamamiento , en cuyos terminos , no  
la Hembra , ni Varon de mejor Linea , sino el par-  
ticularmente substituido ; esto es , Don Juan Bel-  
tràn , Num. 12. y sus hijos , y Descendientes Varo-  
nes , son los que deben ser admitidos , como advirtiò  
*Roxas dict. cap. 4. num. 64. ibi: Advertendum tan-  
dem, ut imponamus finem hui Capitulo, quod hoc li-  
mitari debet, si post Agnatos in Maioratu pura Ag-  
nationis, vel Masculos Cognatos, in Maioratu pu-  
ra Masculinitatis, specialiter vocata fuit aliqua  
Fœmina, vel Masculus ex Fœmina, & eorum De-  
scendentes, quia tunc defientibus Agnatis, seu  
Masculis, & alijs ex Linea ultimi Possessoris, ad  
specialiter nominatum ibit Successio, & adeius De-  
scendentes, & non retrocedet ad eas, vel eos ex Linea  
anteriori, seu Primogeniti, quia specialiter prius  
nominati, succedere debent, & post eos extintos,*

32

*zunc succendent ea, vel iij, qui fuerint ex Linea supe-  
riori; ex Text. in leg. Cum ita, §. In Fideicommisso,  
de Legas. 2.*

## PRETENSION DEL CAPI- tán Don Pedro Augustin Moreno.

97 **P**RETENDE dicho Don Pedro, que hâ su-  
cedido en este Mayorazgo, por quanto  
Don Alonso su Hermano es actual Pos-  
seedor del Mayorazgo que instituyò el Licenciado  
Alonso Lopez Cerrato, Presidente que fuè de la Au-  
diencia de Guatemala, el qual prohíbe, que este su  
Mayorazgo se junte con otro, ibi: *Tno quiero, ni es  
mi voluntad, que aunque estos dichos mis bienes son  
pocos, se junten con otro Mayorazgo, ni bienes vin-  
culados.*

98 Por lo que mira à esta Pretension, no nos  
detendrèmos; solo de passo dezimos, que ay vna in-  
compatibilidad, que impide la adquisicion, y otra la  
retencion de ambos Mayorazgos; *Castill. tom. 6.  
cap. 180. à num. 18. prout accidit in Beneficijs; Con-  
cil. Tridentin. cap. 17. de Reformation. Barbos. de  
Univers. Iur. Eccles. lib. 3. cap. 13. à num. 184. Ba-  
rat. decis. 248.*

99 Y como no le estè prohibida la eleccion  
al dicho Don Alonso, podrà escoger destos dos Ma-  
yorazgos el que quisiere, aunque en sì sean incompa-  
biles; *Roxas de Incompatibil. part. 7. cap. 4.*

100 Mas como se dispute sobre la Sucession  
deste Mayorazgo, no hâ llegado el caso de elegir;  
*Paz de Tenuta, cap. 34. § Rox. ibid.*

101 Que-

101 Quedan ponderados todos los Fundamentos de Contrario , y à todos ellos dada concluyente Satisfacion. Porque espera esta Parte , se revogue, como injusta, la Sentencia, declarandole por legitimo Sucessor en este Mayorazgo. *Salva in omnibus , &c.*

Lic. D. Diego de Santiago,  
Vizcar.